

**DERECHO Y POLÍTICAS AMBIENTALES EN GALICIA: MONTES, AGUAS,  
VUELTA ATRÁS EN LA PLANIFICACIÓN DE RESIDUOS Y UN ÚLTIMO  
IMPULSO A LA ESPERA DE LAS ELECCIONES**

ALBA NOGUEIRA LÓPEZ

*Profesora titular de Derecho Administrativo*

*Universidade de Santiago de Compostela*

**Sumario:** 1. Introducción. 2. Montes: desmontando la normativa anterior. 3. Aguas: ¿quién contamina paga? El servicio público de tratamiento. 4. Residuos: pronta modificación de la reciente planificación. 5. Control zoonosanitario de équidos: sin excepciones para los criados en libertad. 6. Amnistía para las edificaciones ilegales. 7. Una actuación administrativa con escaso temple ambiental.

## 1. Introducción

Con escaso brío ha transcurrido la legislatura desde el punto de vista ambiental, y el último tramo tan solo conoce normas de desarrollo de la Ley de Aguas aprobada en 2010, una nueva Ley de Montes y algún otro decreto menor en su alcance. Tampoco es momento de iniciar nuevos documentos de planificación, si bien es significativo de como se ha desarrollado la legislatura el inicio de un procedimiento de revisión del reciente Plan de Residuos 2010-2020 debido a las resistencias locales a la ubicación de una segunda macroplanta incineradora para absorber los residuos del sur de Galicia.

## 2. Montes: desmontando la normativa anterior

No ha sido esta una legislatura pródiga en legislación; no obstante, una buena parte de la iniciativa legislativa existente se ha dirigido a desmontar legislación aprobada en la legislatura anterior por un Gobierno bipartito de distinto político. Este es en gran medida el caso de la Ley 7/2012, de 28 de junio, de Montes de Galicia (DOG núm. 140, de 23 de julio de 2012)<sup>1</sup>, que dedica casi treinta páginas del diario oficial a abordar una extensa remodelación de la Ley 3/2007, de 9 de abril, de Prevención y Defensa contra los Incendios Forestales de Galicia.

Así, uno de los cambios más polémicos es la reducción de los perímetros de protección fijados por la Ley de 2007, por la que se establecía una franja de seguridad entre el bosque y los núcleos habitados de 100 metros y de 50 en el caso de las especies pirófitas, como los eucaliptos, los pinos o las acacias, pero que en la nueva Ley se reducen ambas distancias a 50 metros con carácter general, y a 30 para el caso de las especies pirófitas; otro cambio polémico es la reducción de los años durante los que hay restricciones en relación con los terrenos quemados. También fue cuestionada la desaparición del papel decisorio que jugaba la Administración en relación con los conflictos de lindes en las comunidades de montes en mano común —una forma de propiedad germánica que conserva amplia representación en Galicia—. Se discute igualmente la facilitación de la reconversión de suelos forestales en suelos agrarios, hasta el extremo de que una parcela

---

<sup>1</sup> <[http://www.xunta.es/dog/Publicados/2012/20120723/AnuncioC3B0-050712-0001\\_es.pdf](http://www.xunta.es/dog/Publicados/2012/20120723/AnuncioC3B0-050712-0001_es.pdf)>.

forestal llena de maleza podrá convertirse en agrícola con una simple comunicación escrita, y la regulación de la creación de cultivos energéticos con especies de crecimiento rápido con las que alimentar las plantas de biomasa. Un último elemento polémico es una de las herramientas de explotación, la creación de sociedades de fomento forestal (Sofor). Estas sociedades tendrían como finalidad agrupar la fragmentada propiedad forestal gestionándola conjuntamente. Frente al modelo planteado por el bipartito de *unidades de xestión forestal* (Uxfor), que eran entes administrativos que no podían vender madera ni otros productos forestales, las nuevas herramientas de gestión operarán como sociedades mercantiles. En ellas podrán invertir socios privados hasta el 49% del capital social, aunque nunca podrán ser propietarios del monte. Las Sofor pretenden aglutinar las parcelas de los diferentes propietarios de un mismo monte para gestionar una única propiedad de forma conjunta durante un mínimo de 25 años, sin que ningún propietario tenga más del 33% de la superficie total. Estas sociedades, sin embargo, introducen una novedad clave respecto al modelo de las Uxfor, que obligaba a los propietarios a integrarse en una de ellas si el 50% de los dueños de las superficies contiguas estaban de acuerdo. Los estatutos de la Sofor contemplan una compensación para quienes no quieran integrarse; así, se les ofrecerá un terreno equivalente en suelo y vuelo (arbolado) en las lindes de la propiedad.

### **3. Aguas: ¿quien contamina paga? El servicio público de tratamiento**

Como consecuencia de la aprobación de la Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de Aguas de Galicia, se han dictado en este período dos reglamentos de desarrollo de sus preceptos. En primer lugar vio la luz el Decreto 136/2012, de 31 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del canon del agua y del coeficiente de vertido a sistemas públicos de depuración de aguas residuales (DOG de 22 de junio, <[http://www.xunta.es/dog/Publicados/2012/20120622/AnuncioCA02-120612-0002\\_es.pdf](http://www.xunta.es/dog/Publicados/2012/20120622/AnuncioCA02-120612-0002_es.pdf)>). Esta polémica norma, socialmente muy contestada, pretende articular el principio de “quien contamina paga” mediante la generalización del pago de un canon de saneamiento. La estructura del Reglamento se divide en cuatro títulos: el preliminar está dedicado a las disposiciones generales; el primero, al canon del agua; el segundo, al coeficiente de vertido; y el tercero, a otras normas procedimentales.

Dos puntos especialmente conflictivos de la fijación de este canon son los consumos relacionados con las actividades agrícolas y ganaderas y, también, aquellos difícilmente

medibles, puesto que una buena parte del abastecimiento en zonas rurales se efectúa mediante pozos propios al carecer de sistemas de traída y depuración de aguas residuales. En estos dos ámbitos son en los que la fijación del canon generó más resistencias al percibirse que se va a cobrar por un agua que le “pertenece” al usuario ya que él ha sido el que ha realizado históricamente todas las obras para garantizar su suministro y no existen a día de hoy verdaderos “servicios” por los que deba pagar.

Por este motivo, en los usos agrícolas, ganaderos y forestales el Reglamento configura dicha existencia de contaminación especial cuando el sujeto pasivo fuera sancionado en materia de vertidos de aguas residuales y la *consellería* competente emita informe relativo al incumplimiento de lo dispuesto en el Código de Buenas Prácticas Agrarias. Lo que, *a sensu contrario*, quiere decir que mantiene la presunción de no contaminación que establece la ley al considerarlos usos fuera del ámbito del hecho imponible cuando, sabiendo que consumen agua, los configura como usos no sujetos y, a su vez, se establece su sujeción cuando se apartan de este comportamiento adecuado de los purines que se acredita mediante la sanción por vertidos de aguas residuales y el informe de la *consellería* competente. También regula el procedimiento que permitirá aplicar los supuestos de exención y no sujeción en aquellos sujetos donde, sin disponer de aparatos de medida individualizados, se realizan de forma simultánea usos o consumos del agua que pueden ser incardinables en dichos supuestos y otros que no tienen dicha consideración. También se prevé una exención por estar en situación de exclusión social. El hecho imponible es el mero consumo de agua por la afectación al medio que se entiende que produce (art. 5). Es interesante señalar que “el canon se exigirá tanto por el uso o consumo del agua facilitada por entidades suministradoras como por el uso o consumo del agua en régimen de concesión para abastecimiento *o procedente de captaciones propias, superficiales o subterráneas, incluido los consumos o usos de aguas pluviales y marinas que efectúen directamente los usuarios*” (art. 5.2, la cursiva es nuestra). Se gravan los usos domésticos y asimilados, los usos no domésticos y los usuarios específicos. En el caso de los usos no domésticos, el gravamen tiene en cuenta la carga contaminante.

También dando cumplimiento a los mandatos de desarrollo reglamentario previstos en la Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de Aguas de Galicia, se aprueba el Decreto 141/2012, de 21 de junio, por el que se aprueba el Reglamento marco del Servicio Público de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de Galicia (DOG de 6 de julio,

<[http://www.xunta.es/dog/Publicados/2012/20120706/AnuncioCA02-270612-0001\\_es.pdf](http://www.xunta.es/dog/Publicados/2012/20120706/AnuncioCA02-270612-0001_es.pdf)>). Este aborda la protección de las instalaciones de saneamiento y depuración, la definición de los vertidos prohibidos y tolerados y la obligación de someter a tratamiento previo aquellos que no consigan los límites establecidos; la obligación de obtener permiso previo para los vertidos de naturaleza no doméstica, así como el procedimiento y contenido de dicho permiso; el régimen de situaciones de emergencia, de vertidos accidentales y de vertidos mediante camiones-cisterna; y el régimen de inspecciones, tomas de muestra y análisis de los vertidos, así como el régimen sancionador.

Recordemos que la Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de Aguas de Galicia, declaraba en su artículo 32 de interés de la Comunidad Autónoma de Galicia el servicio de depuración de aguas residuales urbanas, cuyo ámbito de aplicación comprende la regulación, la planificación, la aprobación definitiva de proyectos, la construcción y la gestión, la explotación y el mantenimiento de estaciones depuradoras de aguas residuales, redes de colectores generales y conducciones de vertido que formen parte del Plan Gallego de Saneamiento, así como, en su caso, la reutilización de las aguas residuales depuradas. El Reglamento, por lo tanto, viene a establecer la organización de este servicio público y es de aplicación “a todos los sistemas públicos de saneamiento y depuración de aguas residuales de Galicia, cualquiera que sea la Administración competente y el sistema de gestión utilizado”, teniendo el carácter de “norma supletoria en todas las entidades locales de la Comunidad Autónoma de Galicia” (art. 3).

El Reglamento establece los requisitos, las condiciones y las prohibiciones de conexión con los servicios públicos de tratamiento de aguas, entre los que se incluye el necesario permiso para aquellos usuarios que generen vertidos de contaminación especial o no domésticos cuando alcanzan un consumo elevado.

El capítulo III del Reglamento establece las previsiones en relación con “situaciones de emergencia” tanto en materia de comunicación e información como de actuaciones de corrección y reparación de daños, incluyendo previsiones de coordinación con la normativa de emergencias en caso de daños mayores.

El régimen de inspección y control se aborda en el capítulo IV con preceptos dedicados al procedimiento inspector, las garantías y los derechos tanto del personal inspector como de los titulares de las instalaciones inspeccionadas. La función inspectora corresponde a la entidad gestora respecto de las instalaciones y puede ejercerla

directamente, a través de sus propios órganos que tengan atribuidas las funciones inspectoras o por medio de entidades colaboradoras debidamente acreditadas.

El capítulo V regula las relaciones interadministrativas, un punto delicado teniendo en cuenta la existencia de competencias municipales y autonómicas, estableciendo el informe preceptivo del organismo autonómico Augas de Galicia en relación con los reglamentos y las ordenanzas locales. También se prevé la asistencia técnica por parte de Augas de Galicia a los entes locales.

Finalmente, el capítulo VI regula el régimen sancionador y un conjunto de anexos recogen formularios, parámetros de calidad y otros elementos técnicos relacionados.

Como reflexión sobre el alcance de este reglamento, debe indicarse que el tratamiento de aguas residuales sigue siendo muy deficiente en Galicia tanto por cuestiones de organización territorial, dada la fuerte dispersión territorial de los asentamientos poblacionales, como por una prácticamente inexistente política en este ámbito y por un conjunto de desafortunadas inversiones en plantas de tratamiento inoperativas que han llevado a sentencias que declaran incumplimientos del derecho comunitario<sup>2</sup> e, incluso, a procedimientos de persecución del fraude<sup>3</sup>.

#### **4. Residuos: pronta modificación de la reciente planificación**

En este período se inicia también la revisión del Plan de Gestión de Residuos Urbanos<sup>4</sup> de Galicia, dando los pasos para su sometimiento preceptivo a evaluación ambiental estratégica mediante la publicación del “Documento de Inicio da Modificación do Plan de Xestión de Residuos Urbanos de Galicia (PXRUG) 2010-2020”<sup>5</sup>. Recordemos que este plan había sido aprobado en febrero de 2011 (DOG de 7 de febrero de 2011)<sup>6</sup>, por lo que tan pronta modificación tan solo obedece a un problema que vienen padeciendo

---

<sup>2</sup> <<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:62010CJ0343:ES:HTML>>.

<sup>3</sup> <[http://www.lavozdegalicia.es/noticia/galicia/2012/04/24/herencia-envenenada-baltar-padrehijo/0003\\_201204G24P3991.htm](http://www.lavozdegalicia.es/noticia/galicia/2012/04/24/herencia-envenenada-baltar-padrehijo/0003_201204G24P3991.htm)>.

<sup>4</sup> <[http://www.cmati.xunta.es/plans-e-programas?content=/Portal-Web/Contidos/Plan/plan\\_0001.html](http://www.cmati.xunta.es/plans-e-programas?content=/Portal-Web/Contidos/Plan/plan_0001.html)>.

<sup>5</sup> <[http://www.cmati.xunta.es/busca-por-palabra-clave?p\\_p\\_id=aaeKeyword\\_WAR\\_aae&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_count=1&\\_aaeKeyword\\_WAR\\_aae\\_\\_spage=%2Fportlet\\_action%2Faae%2FdetalleProxecto%3Fid%3D1457&\\_aaeKeyword\\_WAR\\_aae\\_id=1457](http://www.cmati.xunta.es/busca-por-palabra-clave?p_p_id=aaeKeyword_WAR_aae&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_count=1&_aaeKeyword_WAR_aae__spage=%2Fportlet_action%2Faae%2FdetalleProxecto%3Fid%3D1457&_aaeKeyword_WAR_aae_id=1457)>.

<sup>6</sup> En la crónica del primer semestre de 2011 de esta revista, SANZ LARRUGA, J., *Derecho y políticas ambientales en Galicia*, pp. 2-9, se recoge un comentario al Plan al que nos remitimos.

los documentos planificatorios autonómicos en los últimos tiempos: su concreción. La ambigüedad sobre la fórmula de tratamiento de los residuos y, más detalladamente, sobre la ubicación de una eventual segunda planta de incineración de residuos en el sur de Galicia que pueda hacerse cargo del amplísimo volumen de residuos que se amontonan en vertedero en la actual planta de SOGAMA en Cerceda por falta de capacidad de la planta existente es el nudo gordiano de la modificación que se emprende. De hecho, se señalan como causas de la modificación la necesidad de desarrollar nuevas infraestructuras, dado el colapso de capacidad de las instalaciones actuales, y la excesiva centralización del modelo de tratamiento, que conlleva un alto coste energético derivado del transporte de residuos. Ambas cuestiones son conocidas, denunciadas y constatadas con anterioridad a la aprobación del Plan, por lo que no es preciso abundar más sobre la inutilidad de planes que no realizan un diagnóstico adecuado de la realidad y no contienen medidas de planificación para resolver los problemas detectados.

#### **5. Control zoonosario de équidos: sin excepciones para los criados en libertad**

Con una importancia menor, si bien es conveniente citarlo, se aprueba el Decreto 142/2012, de 14 de junio, por el que se establecen las normas de identificación y ordenación zoonosaria de los animales equinos en Galicia (DOG de 6 de julio). Articula las medidas de control de movimiento e identificación de équidos. Esta normativa fija la “marca auricular electrónica como la única alternativa autorizada en la identificación de animales nacidos en explotaciones de producción y reproducción”. Esta medida, unida a las de responsabilidad por daños que impone, puede acabar provocando la desaparición del sistema de explotación de caballos en libertad, de amplio arraigo en Galicia. El coste económico de la identificación es elevado y los beneficios de esta forma de cría reducidos, por lo que esta puede ser la sentencia de muerte para esta singularidad que, por otro lado, ampararía la excepción recogida por la normativa estatal que se dice desarrollar, pero de la que se omite este punto (artículo 11 del Real Decreto 1515/2009, de 2 de octubre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie equina, modificado por el Real Decreto 1701/2011, de 18 de noviembre)<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> “Artículo 11. Excepciones a la identificación de determinados équidos que viven en condiciones silvestres o semisilvestres.

1. Conforme al artículo 7.1 del Reglamento (CE) 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008, la autoridad competente podrá exceptuar del sistema de identificación establecido a poblaciones definidas

## 6. Amnistía para las edificaciones ilegales

Siguiendo la estela abierta por Cantabria, Galicia aprueba la Ley 8/2012, de 29 de junio, de Vivienda de Galicia (DOG de 24 de julio, <[http://www.xunta.es/dog/Publicados/2012/20120724/AnuncioC3B0-090712-0001\\_es.pdf](http://www.xunta.es/dog/Publicados/2012/20120724/AnuncioC3B0-090712-0001_es.pdf)>), a la que hay que hacer referencia porque busca consolidar las edificaciones ilegales con sentencia firme de derribo para evitar las indemnizaciones administrativas que corresponderían a los adquirentes de buena fe. En línea con la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, buscaba impedir la ejecución judicial de sentencias mediante la introducción de una obligación de resarcimiento patrimonial, previo a la ejecución de las sentencias de derribo, en favor de los afectados por estos<sup>8</sup>.

El difícil encaje de estas previsiones con los rasgos definitorios del instituto resarcitorio en relación con la efectividad del daño y con los principios constitucionales de tutela judicial efectiva e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos ha llevado al TSJ de Cantabria a plantear una cuestión de constitucionalidad admitida a trámite por el Tribunal Constitucional por providencia de 28 de septiembre de 2011 (BOE de 11 de octubre).

Galicia se une, pues, a este malabarismo jurídico con sendas disposiciones adicionales en la Ley de Vivienda recientemente aprobada en las que amplía esta “amnistía” a las edificaciones comerciales e industriales<sup>9</sup>.

---

de équidos que vivan en condiciones silvestres o semisilvestres en determinadas áreas, incluidos espacios naturales protegidos, espacios protegidos u otro tipo de áreas naturales, siempre y cuando no abandonen dichas áreas. Si van a salir de las mismas o se domestican, deberán identificarse conforme a lo establecido en el presente capítulo”.

<sup>8</sup> Vid. GÓMEZ PUENTE, M., “Cantabria: un cambio de ciclo político”, en LÓPEZ RAMÓN, F. (dir.), *Observatorio de políticas ambientales 2012*, Aranzadi, 2012, en prensa. Este mismo autor aporta un conjunto de reflexiones interesantes sobre el *iter* judicial y legislativo previo de este asunto en “Cantabria: El desarrollo de la fiscalidad ambiental autonómica”, *Observatorio de políticas ambientales 2011*, Aranzadi, 2011, págs. 417-425.

<sup>9</sup> “Disposición adicional sexta. Derecho a la vivienda y necesaria asunción por la Administración de sus responsabilidades económicas con carácter previo a la demolición e impedimento de usos.

1. Los titulares de las viviendas construidas al amparo de un título anulado tienen derecho a residir en el inmueble mientras no se determine por la administración competente, a través del correspondiente procedimiento de responsabilidad patrimonial, el alcance de la indemnización a que, en su caso, tengan derecho.

En estos supuestos será aplicable lo dispuesto en la legislación urbanística para las actuaciones de reposición de la legalidad urbanística en los casos de obras rematadas sin licencia y lo previsto en el presente artículo para garantizar la necesaria asunción por la Administración de sus responsabilidades económicas con carácter previo a la demolición.

## 7. Una actuación administrativa con escaso temple ambiental

Como colofón final ilustrativo del discurrir de la legislatura conviene dar noticia de dos actuaciones de la Administración dirigidas a convalidar situaciones administrativas irregulares desde el punto de vista ambiental que son reveladoras de la tónica de la acción administrativa.

---

2. A estos efectos, el acto administrativo o sentencia firme que determine la anulación del título y conlleve la reposición de la legalidad urbanística y la demolición de lo construido, por no ser las obras legalizables por su incompatibilidad con el ordenamiento urbanístico, llevará consigo, como efecto legal necesario, la apertura de oficio del procedimiento de responsabilidad patrimonial.

3. En todo caso, durante la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial, el inmueble se considerará incurso en la situación de fuera de ordenación y sujeto al régimen previsto en el artículo 103 de la Ley 9/2002, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia.

4. Todos los legitimados en el procedimiento de reposición de la legalidad urbanística, incluidas las administraciones que, en su caso, hubiesen solicitado la anulación, se considerarán igualmente legitimados en el procedimiento de responsabilidad patrimonial.

5. En ningún caso corresponderá la indemnización si existe dolo, culpa o negligencia grave imputable al perjudicado.

En los casos de concurrencia de negligencia no grave del titular de la vivienda podrá reducirse el importe de la indemnización en la proporción correspondiente a su grado.

La indemnización que, en su caso, se determine podrá incluir los daños y perjuicios derivados de la demolición, pero su pago quedará condicionado al abandono de la vivienda y a su puesta a disposición de la administración obligada a materializar aquella.

6. Cuando la propuesta de resolución o la propuesta de terminación convencional del procedimiento estimen la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración y para el pago fuese necesaria una modificación presupuestaria, deberá solicitarse del órgano competente para su aprobación dentro del plazo de resolución del procedimiento.

7. Si la resolución del procedimiento determina la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración concedente del título y el derecho a una indemnización a la persona titular de la vivienda, la Administración deberá proceder a ejecutar la demolición del inmueble y a impedir definitivamente los usos a que diese lugar. Será requisito necesario el previo pago o consignación a disposición de la persona titular de la vivienda de la indemnización, y tendrá derecho, mientras tanto, a residir en ella.

8. Si la resolución del procedimiento determina la inexistencia de responsabilidad patrimonial de la administración concedente del título, se procederá a la demolición del inmueble y a impedir definitivamente los usos a que diese lugar, de conformidad con lo dispuesto en la legislación del suelo.

9. La Comunidad Autónoma, igualmente, podrá incluir como una situación excepcional en el régimen de acceso a una vivienda protegida, en consonancia con lo establecido en el artículo 64 de la presente Ley, a las personas titulares de viviendas construidas al amparo de un título anulado y siempre que aquella constituyese su vivienda habitual.

Disposición Adicional Séptima. Derecho al ejercicio de actividad comercial o industrial y necesaria asunción por la Administración de sus responsabilidades económicas con carácter previo a la demolición y al impedimento de usos.

El régimen previsto en la disposición adicional sexta de la presente Ley será de aplicación a las edificaciones destinadas a actividades comerciales o industriales construidas al amparo de un título habilitante o de una autorización administrativa anulados en los ámbitos que les sean propios y recogidos en planeamientos en curso”.

Por una parte, la Xunta de Galicia acaba de conceder la autorización ambiental integrada a dos depósitos químicos ubicados en el puerto de Vilagarcía<sup>10</sup>. Las empresas FINSA y FORESA habían comenzado a operar con estos depósitos a inicios del año 2000, con amplia contestación social y ambiental. Una sentencia del Tribunal Supremo de 2009 declaró nula la autorización que amparaba las operaciones carentes de una evaluación de impacto ambiental. La presente autorización ambiental integrada se dicta “con objeto de enmendar el vicio procedimental que ocasionó la anulación de las resoluciones”.

Por otra, se conoce un informe técnico ocultado en un procedimiento de autorización de un dragado que favorecía la entrada de buques para efectuar descargas en la empresa REGANOSA en la ría de Ferrol<sup>11</sup>. El informe era claramente negativo. Sin embargo, la Xunta no lo incluyó en el expediente ambiental que remitió en 2010 al Ministerio de Medio Ambiente, que finalmente aprobó el dragado.

---

<sup>10</sup> <[http://ccaa.elpais.com/ccaa/2012/10/25/galicia/1351192212\\_833632.html](http://ccaa.elpais.com/ccaa/2012/10/25/galicia/1351192212_833632.html)>.

<sup>11</sup> <[http://ccaa.elpais.com/ccaa/2012/06/29/galicia/1340991273\\_121553.html](http://ccaa.elpais.com/ccaa/2012/06/29/galicia/1340991273_121553.html)>.